

RADICACION: 08001315300120120025600

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso ORDINARIO-RESPONSABILIDAD MEDICA promovido EMILYS LIÑAN CONTRERAS contra EPS SALUD TOTAL. Informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Marzo 09 de 2022

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Marzo Nueve (09) De Dos Mil Veintidós (2022). –

Visto el informe secretarial que antecede tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita excluir las pruebas testimoniales restantes y el dictamen pericial decretado de oficio.

Revisado el expediente tenemos que, mediante providencia del 02 de marzo de 2021, se señaló el 21 de abril del mismo año para celebrar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento a fin de practicar las pruebas solicitadas por las partes, no obstante, llegado el día de la diligencia únicamente se recepcionaron los testimonios de los Dres. ENZO LUIGI CITARELA y FREDDY NEIRA en calidad de testigos de la SALUD TOTAL EPS y la CLINICA DE MERCED; los demás testigos de los demandados no se hicieron presente, ni presentaron excusa alguna que justifica su inasistencia.

En este punto se trae a colación el artículo 217 Código General del proceso:

“La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo...”

Por su parte, el artículo 218 ibidem establece:

“En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.”

Dada de inasistencia de los testigos el día de la audiencia para rendir sus declaraciones se prescribirá de los testimonios de los señores EDUARDO MARIOTTIS ESCOLAR, MARIA ELENA MAFIOL, LETICIA MARTINEZ, MILENA CAPERA, NESTOR VILARO, PAOLA ORDOÑEZ, HUMBERTO AWADD y NICOLAS LAZA, de conformidad con la normatividad transcrita en este proveído.

De otra parte, el despacho negar la solicitud de exclusión del dictamen pericial solicitada por el apoderado de la parte demandante, ya que por tratarse de una prueba de oficio, no se puede prescindir de ella, y en su lugar, se ordenara requerir a las partes para que dentro del término diez (10) siguiente a la ejecutoria de esta providencia procedan a adelantar la gestiones tendientes a la práctica del dictamen encomendado al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES; para tal efecto se ordenará a la secretaría del despacho expedir nuevo oficio dirigido a la entidad citada, con el fin de lograr la practica del dictamen pericial ordenado al darle apertura al periodo probatorio, **no obstante, si vencido el término aquí establecido**

no se practicó la pericia aducida, se prescindirá de ella y se continuara con la siguiente etapa procesal.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1.- Prescindir de los testimonios de los señores EDUARDO MARIOTTIS ESCOLAR, MARIA ELENA MAFIOL, LETICIA MARTINEZ, MILENA CAPERA, NESTOR VILARO, PAOLA ORDOÑEZ, HUMBERTO AWADD y NICOLAS LAZA.

2.- Negar la solicitud de exclusión del dictamen pericial solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- Requiere a las partes para que dentro del término quince (15) siguiente a la ejecutoria de esta providencia procedan a adelantar las gestiones tendientes a la práctica del dictamen encomendado al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES; para tal efecto se ordenará a la secretaría del despacho expedir nuevo oficio dirigido a la entidad citada, con el fin de logro la práctica del dictamen pericial ordenado al darle apertura al periodo probatorio, **no obstante, si vencido el término aquí establecido no practicó la pericia aducida, se prescindirá de ella y se continuara con la siguiente etapa procesal.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ.

JSN

Firmado Por:

Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



Código de verificación:

733fb90dea80c7dfd07e52034859d7e4eb8b70c90819c835c58a0f19510dd099

Documento generado en 09/03/2022 05:55:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**